



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 428

Bogotá, D. C., viernes 11 de octubre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2002 SENADO

*por la cual se reforma el artículo 33 del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. *Requisitos para obtener la pensión de vejez.* Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.
3. **La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca minusvalía física o mental, debidamente diagnosticada por la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliada, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones un mínimo de 1.000 semanas. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor discapacitado, podrá pensionarse en las condiciones establecidas en este artículo (Negrilla fuera de texto).**

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;
- d) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión;
- e) Derógase el parágrafo del artículo séptimo (7°) de la Ley 71 de 1988.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

Parágrafo 3°. No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir

trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

Parágrafo 4°. A partir del primero (1°) de Enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

Parágrafo 5°. En el año 2013 la Asociación Nacional de Actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva Ley sobre la materia.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Flor Modesta Gnecco Arregocés,*  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Este proyecto de ley fue concebido en beneficio de la madre trabajadora responsable de la manutención de un hijo menor de edad minusválido, con objeto de facilitar la rehabilitación, cuidados y atención que requiere el niño deficiente o discapacitado en orden a proporcionarle una digna calidad de vida en el interior de su núcleo familiar, bajo la efectividad de los derechos contemplados en los artículos 13, 44 y 47 del ordenamiento constitucional, a saber: la protección especial que debe dar el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; la protección de los derechos fundamentales de los niños, los cuales tienen prevalencia sobre los derechos de las demás personas; y la atención especializada que debe prestar el Estado para la rehabilitación e integración social de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Es pertinente hacer énfasis, en que estas normas han sido ratificadas reiteradamente por el Estado colombiano en tratados internacionales tales como: la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" proclamada por las Naciones Unidas, la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José", el "Código del Menor y Convención sobre los Derechos del Niño", el "Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", entre otros.

Bajo este aspecto, la iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en los

artículos 13, 44 y 47 de la Constitución Política, a fin de darles un tratamiento preferente en materia de pensiones a aquellas madres de menores minusválidos que hayan cotizado para efectos de pensión un mínimo de 1.000 semanas, con la finalidad de que puedan suplir las deficiencias de sus hijos que se encuentran limitados por carecer de la capacidad física o mental suficiente que les permita desenvolverse íntegramente como sus semejantes.

Para poder reconocer a las madres de los niños minusválidos, en forma especial la pensión de vejez a cualquier edad, el Régimen General de Pensiones se sujetará a dos presupuestos fundamentales:

1. Haber cotizado en cualquier tiempo 1.000 semanas al Sistema General de Pensiones.

2. Ser responsable del cuidado de un hijo menor de edad que como consecuencia de una discapacidad o deficiencia, bien sea física o mental, se le considere como minusválido, y que como tal, requiera tratamiento para su rehabilitación e integración social. Esta condición de invalidez debe ser debidamente comprobada de conformidad con la especificidad del problema y la historia clínica del menor afectado, mediante un diagnóstico clínico de carácter técnico o científico, expedido por la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada la madre.

Para efectos del diagnóstico de invalidez se tendrán en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico, físico y social del niño, para lo cual se toma como referencia el Decreto 917 del 28 de mayo de 1999, en los siguientes términos:

a) **Deficiencia.** “Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que puede ser temporal o permanente, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano”;

b) **Discapacidad.** “Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, **producida por una deficiencia**, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona”;

c) **Minusvalía.** “Se entiende por Minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado: **consecuencia de una deficiencia o una discapacidad**, que lo limita o impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno”.

#### Marco normativo

Para efectos de determinar la importancia del amparo que demanda la población infantil minusválida en Colombia, se tendrán en cuenta las normas constitucionales y legales vigentes, en armonía con aquellos convenios y tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en los cuales se contempla de manera específica la protección, cuidado y asistencia necesaria que se debe dar a los niños menores que viven en condiciones excepcionalmente difíciles por su invalidez y a sus padres como los directos responsables de la atención que su condición de menor requiere, tomando como base el alcance de las obligaciones que surgen para el Estado social de derecho cuando se encuentra frente a estas circunstancias.

Por estas razones y teniendo en cuenta que la “**Constitución Política de Colombia**” es la norma fundamental que orienta todo el orden jurídico, para dar sustento a este proyecto de ley, es necesario demostrar que en nuestra Carta Magna se configura la responsabilidad de dar protección a las personas minusválidas y su familia, excepcionalmente y de manera especialísima cuando de niños se trata, constituyéndose así el ordenamiento constitucional en el primer instrumento válido para asegurar las condiciones básicas que garanticen una vida digna a quienes subsisten en circunstancias de desigualdad.

Vistas así las cosas, lo que se pretende a través de la presente iniciativa es que quede regulada la obligatoriedad del Estado en cuanto a la protección, el bienestar social, mental y físico de los menores incapaces, dando cumplimiento a lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 13. “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.*”

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Artículo 44. “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Artículo 47. “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.* (Resaltado fuera de texto).

Sobre los alcances de estas disposiciones, la necesidad de protección y atención del menor discapacitado es relevante tanto desde el punto de vista personal, en tratándose de la defensa de los derechos fundamentales del pequeño deficiente, como desde una perspectiva social por el interés en proteger a quienes interactúan con estas personas, en este caso su núcleo familiar.

Notables autores que han abordado el tema de la población infantil discapacitada en lo que atañe a la importancia de la atención que brindan los padres a sus hijos lisiados, siempre coinciden en que la preocupación y el amor de los progenitores es un elemento fundamental para el bienestar, desarrollo y rehabilitación del menor minusválido. Muchas veces se ha dicho que, “la mejor enfermera del niño que padece afecciones de salud es la madre”.

Al respecto, el reconocido médico Glenn Doman en su obra “*Qué hacer por su niño con lesión cerebral*” (Ed. Diana. México. 1997), refiriéndose a algunos notables avances logrados en relación con los niños discapacitados reconoce:

*“¿Quién logró tales milagros, si se les puede calificar así, en la década de los años setenta? Fueron los padres quienes lo lograron, y en casa. Los padres, esas personas en general ignoradas, en ocasiones despreciadas, con frecuencia tratadas con aire condescendiente y casi nunca creídas aplicaron en casa el tratamiento que llevó a un niño de la desesperación a la esperanza, de la parálisis a caminar, de la ceguera a la lectura, de un coeficiente intelectual de 70 a uno de 140, del silencio al habla. Los padres”.*

Para ampliar la importancia del entorno familiar en cuanto a la rehabilitación de los niños minusválidos, cabe anotar respecto a la esencia de esta iniciativa legislativa, que por ley natural, la madre es por excelencia, el ser llamado a atender el cuidado personal de los hijos menores o incapaces, lo que hace que la actitud de toda progenitora sea la de velar por sus hijos, pero, además, en estos casos por la excepcional connotación que tienen, la madre del niño incapaz no solo cumple las obligaciones normales de toda mamá, sino que por regla general con abnegación y entrega atiende una obligación permanente de asistencia moral y física del hijo minusválido, velando constantemente por su protección ante cualquier tipo de situación que coloque en peligro su integridad, brindando los cuidados de aseo personal y alimentación que el niño minusválido no puede proporcionarse por sí mismo, suministrando los medicamentos, terapias o tratamientos que regularmente requiere el discapacitado mental o físico por su condición, prodigando de manera irremplazable las manifestaciones de afecto que demanda ese ser querido para sobrevivir, atendiendo a que su incapacidad lo hace depender total y absolutamente de ella.

En consideración al desgaste personal, físico, psicológico y anímico que le impone el cuidado de un hijo minusválido a la madre trabajadora, quien

de manera ejemplar distribuye su tiempo para atender las obligaciones laborales simultáneamente con la atención y cuidado de su hijo discapacitado, es apenas justo que reciba la pensión una vez cumpla 1.000 semanas de trabajo, como legítimo reconocimiento a esta loable labor, además, para que pueda cumplir con el objetivo que motivó este proyecto de ley cual es dedicarse de tiempo completo a velar por las necesidades y rehabilitación de su desvalido hijo, en aras de mejorar la situación personal, familiar y social que con absoluta seguridad los aqueja.

Por su parte, la **Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"**, es de gran importancia para este proyecto, teniendo en cuenta que los principios que la inspiran hacen un reconocimiento a la dignidad que le es propia a las personas con limitación, en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, a su completa realización personal y su total integración social, así como a la asistencia y protección necesarias. En ella se dispone:

Artículo 1°. "Los principios que inspiran la presente ley se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconoce en consideración a la dignidad que les es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias".

Artículo 4°. "Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales. Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país".

Artículo 18. "Toda persona con limitación que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social. Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad". (...)

Igualmente en el "Código del Menor" expedido mediante Decreto número 2737 de 1989, se consagran fundamentales e importantes derechos en relación con los niños minusválidos y su núcleo familiar, a saber:

Artículo 3°. "Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asumirá el Estado con criterio de subsidiariedad"

Artículo 12. "Todo menor que padezca de deficiencia física, mental o sensorial tiene derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr en lo posible su integración activa en la sociedad".

Artículo 30. "Un menor se halla en situación irregular cuando: (...).

Numeral 2°. Carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas". (...).

Numeral 6. "Presente deficiencia física, sensorial o mental" (...).

Artículo 83. "Entiéndese por atención integral el conjunto de acciones que se realizan a favor de los menores en situación irregular, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas y a propiciar su desarrollo físico y psicosocial, por medio de un adecuado ambiente educativo y con participación de la familia y de la comunidad".

Artículo 222. "Para efectos de este título, se entiende por menor deficiente aquel que presenta limitación temporal o definitiva de su capacidad física, sensorial o mental que dificulte o imposibilite la realización autónoma de las actividades cotidianas y su integración al medio social".

Artículo 223. "La atención de los menores deficientes compete prioritariamente a la familia, y complementaria y subsidiariamente al Estado, en los términos de este código" (...).

Artículo 224. "Para la debida protección y rehabilitación de los menores con deficiencias físicas, mentales o sensoriales y en procura de garantizar su igualdad con todos los demás, el Estado:

Numeral 1. Vigilará el cumplimiento por parte de la familia, de las obligaciones que le corresponden en orden a lograr la rehabilitación del menor, con pleno respeto por la dignidad humana para que pueda gozar de los privilegios y beneficios que le permitan el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales, y colaborará con ella en la efectividad de estos objetivos".

Como se puede demostrar a continuación, son muchos los tratados internacionales que en materia de discapacidad y de derechos de los menores ha suscrito y aprobado Colombia, razón por la cual su contenido debiera ser de obligatorio cumplimiento dentro de nuestro territorio nacional. Tal es el caso, de la "Declaración de los Derechos de los Niños", emitida por las Naciones Unidas en 1959 que en el principio 5° se dispuso: "El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular".

Por otra parte, también es importante indicar que dentro de los convenios internacionales suscritos por nuestro país y que conforman el bloque de constitucionalidad, encontramos el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, en el cual se señala:

Artículo 2°. 1. "Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

Artículo 10. Numeral 1. "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo".

Artículo 11. Numeral 1. "Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...).

Artículo 12. Numeral 1. "Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

De la misma manera en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", aprobado mediante Ley 74 de 1968, respecto a la materia de los niños minusválidos, su familia y las obligaciones del Estado establece:

Artículo 2°. Numeral 2. "Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter".

Artículo 23. Numeral 1. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Artículo 24. Numeral 1. "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado mediante Ley 16 de 1972 que entró en vigencia en Colombia el 18 de julio de 1978 al respecto determinó:

Artículo 1°. Obligación de respetar los derechos. Numeral 1. "Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Numeral 2. "Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano".

Artículo 2°. **Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.** "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Artículo 5°. **Derecho a la integridad personal.** Numeral 1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Artículo 17. **Protección a la familia.** Numeral 1. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

Artículo 19. **Derechos del niño.** "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

En este orden de ideas, como lo expresa la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales, es posible afirmar que la prioridad del Estado en su calidad de autoridad, consiste en brindar protección especial a aquellas personas menores de edad, máxime cuando por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de ostensible debilidad, por lo cual, corresponde al Estado procurar el desarrollo de acciones legítimas en favor de los desprotegidos manifestándose por medio de las leyes.

Así mismo, es preciso destacar sobre este mismo tema la "**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**" que fue aprobada en Colombia mediante Ley 12 de 1991 "por medio de la cual se aprueba la **Convención Sobre los Derechos del Niño**", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la cual contempla en su preámbulo:

*Los Estados Partes en la presente Convención (...)*

*"Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,"*

*"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,"*

*"Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión," (...)*

*"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" (...)*

*"Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración," (...)*

Artículo 3°. Numeral 1. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Numeral 2. "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Artículo 4°. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

Artículo 14. Numeral 2. "Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades".

Artículo 18. Numeral 1. "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".

Numeral 2. "A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños".

Artículo 19. Numeral 1. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Numeral 2. "Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él" (...).

Artículo 23. Numeral 1. "Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad".

Numeral 2. "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él".

Numeral 3. "En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2° del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible".

Artículo 24. Numeral 1. "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios". (...).

Numeral 3. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños".

Artículo 26. Numeral 1. "Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional".

Numeral 2. "Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre".

Artículo 27. Numeral 1. "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social".

Numeral 2. "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Numeral 3. "Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

Igualmente, la Ley 319 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

en *Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'*, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988", dispuso:

Artículo 18. **Protección de los Minusválidos.** "Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos (...).

No obstante, la normativa antes señalada, es conveniente adicionar que tomando como fundamento la obligación social que le impone al Estado el amparo y protección especial de los menores minusválidos, son abundantes los pronunciamientos emitidos por las altas cortes de nuestro país dentro del desarrollo jurisprudencial de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la materia, entre los cuales se destacan los siguientes:

"Por las calidades propias del ser infantil, de manera general, sus derechos deben hacerse valer, tradicionalmente por sus mentores, tutores y curadores y ahora, según el inciso 2°, se amplía esa obligación en el texto constitucional a la familia, la sociedad y al Estado. Esos derechos, con las limitaciones propias de su condición humana mientras adquieren suficiente desarrollo físico y mental, ya que son considerados como incapaces por la ley civil, quiere el legislador protegerlos de manera plena a fin de alcanzar niveles de mejoramiento de las sociedades del futuro. (...).

Especial mención merece la expresión "derechos fundamentales de los niños" que trae la norma; el predicado: "de los niños", le da una connotación especial a la primera parte de la frase. En primer término, esta debe interpretarse con la última del artículo: "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Así pues, los derechos de los niños tienen en ese sentido, una primacía reconocida por el constituyente frente a los derechos de las demás personas. De otra parte, la expresión derechos fundamentales de los niños tiene una doble connotación: implica el reconocimiento de la titularidad de que disponen, de los derechos fundamentales, para los enunciados en el art. 44 y la primacía señalada; y simultáneamente muestra el particular interés del constituyente de habilitar, en el Estado social de derecho, los procedimientos legales y las acciones de la familia la sociedad y el Estado con el propósito claro de hacerlos una pronta realidad, en la parte de los derechos asistenciales que se relacionan en el primer inciso, tal como lo estatuye con la lógica proteccionista que le es propia al inciso 2° de la norma comentada". (Corte Const. Sala de Revisión de Tutelas, Sent. de mayo 18/92).

"La dignidad humana exige pues que al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal". (C. Const. Sent. T-123, marzo 14 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, resulta totalmente admisible establecer un régimen de pensión especial para aquellas personas que por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta necesitan el apoyo estatal, como son las madres de los niños inválidos. Destacando desde ahora que dicho reconocimiento sería un acierto de los legisladores colombianos, dado que la condición física y mental del incapaz convoca la protección especial del Estado y le concede plena justificación a las acciones y medidas dirigidas a mitigar su situación de sufrimiento y angustia.

En síntesis, ante todo lo expuesto, no queda duda que la protección, el bienestar mental y físico de los menores minusválidos de nuestra Nación, debe convertirse en uno de los principales fines sociales del Estado, por lo que se pretende que de la misma forma en que se ha reconocido regímenes especiales para determinados sectores laborales, con mayor justicia y equidad merecen este tratamiento las madres trabajadoras de los niños incapaces y de contera sus hijos discapacitados, en virtud de lo cual, aspiramos que con la iniciativa que hoy se presenta a consideración del Congreso, quede regulada la obligatoriedad del Estado sobre este aspecto fundamental, haciéndose necesario modificar el artículo 33 del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Es preciso mencionar que toda vez que la Comisión Séptima se encuentra trabajando en un proyecto de ley sobre "Reforma Pensional", resulta adecuado y coherente que la presente propuesta sea estudiada de manera conjunta con las demás iniciativas acumuladas sobre el tema.

Flor Modesta Gnecco Arregocés,  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 98 de 2002 Senado, por la cual se reforma el artículo 33 del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 306 del Código Penal quedará así:

Artículo 306. **Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales**

El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o material vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Artículo 2°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Carlos Gustavo Cano,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En mi condición de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del presente documento me permito poner a consideración de ustedes el proyecto de ley por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal.

Es importante indicar, que la modificación que estamos proponiendo guarda una estrecha relación con el sector agropecuario, específicamente en lo referente a las disposiciones protectoras y garantes de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, en materia exclusivamente penal.

Nuestro actual régimen punitivo (Código Penal), si bien consagra en su artículo 306, que la usurpación de derechos de propiedad industrial (marcas, patentes de invención, enseñanzas comerciales, etc.), es un delito, también es sostenible que los derechos de obtentor vegetal no se encuentran allí incluidos, y por ende, su violación podría no constituir infracción penal. Por esta razón, es decir, por no indicar exactamente esa norma que la violación de los derechos de obtentor vegetal es delito, la conducta podría estar calificada de atípica.

De otra parte, es claro resaltar que el artículo siguiente del Código Penal, es decir, el artículo 307, consagra la posibilidad de sancionar penalmente a quien "(...) fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado (...)", sin embargo, el gran inconveniente se presenta al momento en el que se trata demostrar que las variedades vegetales son productos fabricables, y de esta forma obtener una adecuada tipificación del delito, lo que en la práctica resulta bastante complicado, por no decir imposible.

Es decir, en el actual Código Penal, los dos artículos que eventualmente pudieran enmarcar la conducta de violación de los derechos de propiedad intelectual denominados "Derechos de obtentor Vegetal", consagran inexactitudes o tienen omisiones que hacen compleja su adecuación típica, lo cual es gravísimo bajo las especiales reglas del derecho penal.

Por lo anterior, y después de haber estudiado y conocido ahondadamente el tema, específicamente algunos de los tantos casos en los que son vulnerados impunemente tales derechos, me permito exponerles una redacción más adecuada del texto del artículo 306 en mención, con la que efectivamente se logrará salvaguardar penalmente los derechos de los obtentores de variedades vegetales, sin necesidad de acudir por analogía o aplicación extensiva (no de buen recibo en el derecho penal) a otras normas que no sólo entorpecen sino que impiden la persecución de la piratería vegetal.

Vale la pena mencionar desde ya, que bajo la división tradicional bipartita de la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial), el Código Penal Colombiano no tiene una respuesta de derecho positivo consistente en la tipificación de tales conductas como delito, sin embargo, la división tripartita moderna de los derechos de propiedad intelectual que involucra a los derechos de obtentor de variedades vegetales, no encuentra la misma respuesta positiva desde el punto de vista penal. La razón, no es otra que la inadecuada redacción del tipo penal o de los tipos penales aplicables, ya que lo lógico y obvio es que, si el legislador consideró involucrar en el Código Penal la violación de los derechos de propiedad intelectual, no debió dejar a un lado lo relacionado con las variedades vegetales, toda vez que, en donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

#### **Ambito jurídico de la protección de los derechos de obtentores vegetales en Colombia**

Es oportuno aquí efectuar un recuento histórico de nuestro ordenamiento en materia de protección de las variedades vegetales, con miras a entender con mayor precisión, la actual necesidad de protección penal de los derechos de los obtentores vegetales.

En primer lugar, debemos referirnos a la antigua redacción del artículo 538 del Código de Comercio, que disponía lo siguiente:

Artículo 538. *Cuando no se concede patente de invención. No se podrá conceder patente de invención:*

1. *Para las variedades vegetales y las variedades o razas de animales, ni para los procedimientos esencialmente biológicos de la obtención de vegetales o animales; sin embargo son patentables los procedimientos microbiológicos y los productos obtenidos de estos (negrillas nuestras).*

En este orden de ideas tampoco podemos ignorar el artículo 5°, literal b) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que en los mismos términos disponía:

Artículo 5°. *No se otorgarán patentes para:*

b) *Las variedades vegetales o las razas de animales, los procedimientos esencialmente biológicos para la obtención de vegetales o animales.*

La Decisión 311 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 6 y 8 de noviembre de 1991 y la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 6 de febrero de 1992, establecían en la Disposición Transitoria Primera, lo siguiente:

#### *"Disposiciones Transitorias:*

Primera. *Los países miembros, antes del 31 de julio de 1992, establecerán la modalidad de protección subregional referente a las variedades vegetales y los procedimientos para su obtención. En tanto esta modalidad no entre en vigencia, los países miembros no otorgarán patente de invención para dichos productos y procesos.*

Como vemos, hasta ese momento histórico en Colombia, era legalmente improcedente el otorgamiento de patentes sobre variedades vegetales, por expresa prohibición del Código de Comercio y de las disposiciones comunitarias que regulaban el tema. Pero si miramos detenidamente las disposiciones citadas, encontramos que existiendo tales impedimentos de patentabilidad de las variedades vegetales, como eran los consagrados en el artículo 538 del Código de Comercio y en la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se evolucionó al punto de que con la Decisión 311 y 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se dispuso lo referente al establecimiento de un régimen propio subregional que los Países Miembros de tal Acuerdo debían adoptar, con miras a regular el entorno normativo de los derechos sobre las variedades vegetales y los procedimientos para su obtención.

Efectivamente, las disposiciones transitorias citadas arriba, dieron lugar a la creación y posterior vigencia de la Decisión Comunitaria 345 del 29 de octubre de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Hoy Comisión de la Comunidad Andina), "*Por medio de la cual se establece el Régimen Común de Protección a los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales*". En efecto, la Decisión 345 de 1993 se constituyó como la primera norma con aplicación nacional que consagraba la posibilidad de otorgar protección a los Obtentores de Variedades Vegetales.

A partir de ese momento, Colombia se constituyó en uno de los países que permitía la protección de la **propiedad intelectual** de las variedades vegetales a través de un sistema propio denominado **CERTIFICADO DE DERECHOS DE OBTENTOR VEGETAL**, por lo que se vio en la obligación de desarrollar la norma comunitaria y para ello se expidió, entre otras, la siguiente normatividad nacional:

- Decreto 533 del 8 de marzo de 1994, "*por el cual se reglamenta el Régimen Común de Protección de Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales*".

- Decreto 2468 del 4 de noviembre de 1994, "*por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 522 del 8 de marzo de 1994*".

- Resolución ICA, 1893 del 29 de junio de 1995 "*por la cual se ordena la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, se establece el procedimiento para la obtención del certificado de Obtentor y se dictan otras disposiciones*".

Posteriormente, el 13 de septiembre de 1996, Colombia adhirió al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones vegetales **UPOV**, un mes después de haber depositado el instrumento de adhesión al Acta **UPOV** de 1978, Convenio este que había sido aprobado por la Ley 243 de 1995 y declarado exequible mediante Sentencia C- 262 del 13 de junio de 1996 de la Corte Constitucional.

La **UPOV**, Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, es una ente intergubernamental que administrativamente funciona en Ginebra y que hace parte administrativamente de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual **OMPI**. Hoy en día, 50 países hacen parte del Convenio Internacional y muchos de ellos han adoptado dentro de su legislación penal, instrumentos para salvaguardar este tipo de derechos de propiedad intelectual.

#### **Análisis de la norma del proyecto**

Para mayor claridad, haremos una comparación de la norma actual y de la que se pretende introducir con este proyecto de ley, así:

**Texto actual** Artículo 306. **Usurpación de marcas y Patentes.** *El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.* **Texto propuesto** Artículo 306. **Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales:** *El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o usurpe derechos de obtentor de*

variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o material vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

#### En este orden de ideas, cuáles son las modificaciones:

##### 1. El título del artículo o la denominación del tipo penal.

Se pretende modificar el título o la denominación del tipo penal en dos aspectos. El primero, porque el actual título es inexacto en el sentido de que, se denomina usurpación de marcas y patentes, pero al momento de describir la conducta no sólo se indica que es delito la usurpación de marcas y patentes, sino también otros asuntos de propiedad industrial como nombre y enseña comercial, modelo de utilidad, diseño industrial, etc... Por esta razón, es más apropiado que en el título del delito se indique "usurpación de derechos de propiedad industrial", con lo cual quedan cobijadas todas las manifestaciones descritas en la conducta. De otra parte, al incluir, los derechos de obtentor vegetal, en el título se hace una referencia a ellos.

##### 2. Modificación en la descripción de la conducta

El texto del actual artículo 306 del Código penal se conserva inalterable, es decir, no se propone ninguna modificación diferente a la de que en la conducta se incluye la expresión "*usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal*".

¿Por qué se pretende modificar la desafortunada redacción de este artículo? Como puede apreciarse claramente de su simple lectura, en su contenido no se contempla algún tipo de prohibición o sanción para los eventos en los que el delito de USURPACIÓN recaiga sobre material vegetal protegido.

Por ello es que se propone una redacción más amplia y sobre todo más equitativa para con todos los expertos en actividades sujetas al amparo de la Propiedad Intelectual, entre ellos, los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

Piénsese en el caso de lo que actualmente está ocurriendo en Colombia, a la luz de la reglamentación vigente en materia de Derechos de Obtentor Vegetal: tenemos a una persona que se dedica profesionalmente a las actividades de selección vegetal, fitomejoramiento e investigación e ingeniería genética. En el curso de su trabajo como profesional en la Obtención de Variedades Vegetales, obtiene una nueva y distinta variedad vegetal, la logra mejorar, estabilizar y homogeneizar, y por ende, intenta su Registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A. (autoridad nacional competente), para que este organismo le otorgue, después de un trámite bastante especializado, su Certificado de Obtentor Vegetal respecto de la variedad solicitada en registro y que será de su única y exclusiva propiedad durante los siguientes veinte (20) años, dependiendo de si se trata de vides o árboles forestales o frutales, o de quince (15) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de otorgamiento del Título o Certificado de Obtentor.

¿Qué ocurre entonces con el Derecho de Obtentor Vegetal otorgado por el ICA, sobre esta variedad recientemente protegida, si alguien sin permiso o autorización del titular logra reproducirla y con ella empieza a lucrarse al comercializarla en el mercado? Es aquí donde claramente se tipifica el delito de Usurpación de Derechos de Obtentor Vegetal, pero debido a la carencia de tal insinuación en la redacción del actual artículo 306 en comento, no es posible pretender la persecución penal de quien está usurpando la variedad protegida, como sí es posible si se tratara del violador de derechos de autor o el violador de derecho de propiedad industrial (marcas, patentes, enseñas comerciales, modelos de utilidad, etc.).

Para prevenir estas prácticas lesivas de la leal competencia, el artículo 15 del Decreto 533 de 1994, contempla tal eventualidad así:

**Artículo 15.** *En caso de infracción de los derechos conferidos en virtud de un certificado de obtentor, se aplicarán cuando sean compatibles con el presente Decreto, las normas y procedimientos que establece el Código de Comercio, respecto a las infracciones de los derechos de propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.* (negritas nuestras).

Es bastante claro que, el legislador al Reglamentar la Decisión comunitaria 345 de 1993 (Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales) indicó en citada disposición normativa que la protección debía darse, sin perjuicio de las acciones penales, es decir, entendía el legislador que era claro que debía haber sanción penal para quien violara el

régimen de protección de los obtentores. Sin embargo, por cuestiones de simple semántica o de exégesis y la taxatividad jurídica, hoy esos derechos no se encuentran claramente protegidos por el derecho penal. El gran inconveniente que se presenta es que penalmente no existe una norma que de forma expresa convenga en dicha protección de los Obtentores de Variedades Vegetales, como arriba se ilustró.

Hasta tanto no se indique en el artículo 306 del Código Penal, lo pertinente a la tipificación del delito de **Usurpación de Derechos de Obtentor Vegetal**, no será posible garantizar en Colombia, con acciones penales, el trabajo científico y la dedicación de los profesionales en la materia de la obtención vegetal y con ello tampoco será económicamente atractivo incursionar en este negocio; peor aún, conociendo la incomparable fertilidad y productividad de la tierra propia de los países ubicados en las zonas tropicales, cómo es posible que actualmente en Colombia no exista un incentivo legal adecuado, que permita a los profesionales en la materia, explotar sus variedades vegetales protegidas sin que terceros, de mala fe, las puedan cultivar y comercializar ilícitamente. Este es, alguno de los ejemplos que en materia de derechos de obtentor vegetal se surte diariamente en el mercado agrario colombiano.

En este orden de ideas y para armonizar la legislación colombiana vigente con la normatividad internacional en la materia, no podemos concebir que nuestro país, pionero en América Latina del tema de la protección de las obtenciones vegetales, y siendo parte como lo es, de diferentes convenios y tratados internacionales, no complementa en su legislación nacional una protección y consecuente sanción en el ordenamiento penal, como lo hace con otro tipo de derechos de propiedad intelectual.

No puede ser posible que Colombia interactúe en los mercados internacionales a nivel de exportación de productos agrícolas, pero internamente ignore, con reglas claras de protección penal, los postulados comunitarios e internacionales relativos a la protección y garantía de los Derechos de los Obtentores Vegetales.

En el contexto de la sana y leal competencia, tampoco es tolerable que algunos inescrupulosos delincuentes, incursionen en el mercado en condiciones más favorables, como lo son los precios propios de quien reproduce y cultiva una variedad vegetal sin haber pagado su licencia o regalía a quien ostenta tal derecho, logrando competir en el mercado en mejores condiciones de quien honradamente accede a las licencias que otorga el Obtentor.

A título de ejemplo, de lo que actualmente ocurre en el mercado nacional, pero desde la perspectiva del cultivador legal que celebra un Contrato de Licencia por la Explotación de Variedades Vegetales Protegidas con el titular del derecho sobre una variedad vegetal legalmente protegida. El agricultor que comercializa su producto legalmente adquirido y desarrollado, en un mercado donde se encuentra en la inevitable situación de competir con precios de cultivadores ilegales (piratas), que al haber conseguido el material vegetal exento de algún tipo de licencia o regalía, puede competir en condiciones más favorables como consecuencia de su nula inversión; a ello también debemos agregar lo que ocurre con la pésima calidad del material vegetal que se consigue en el mercado negro, comparada con la del material vegetal obtenido en condiciones idóneas y por quien es su titular, siendo su legítimo obtentor o la persona autorizada por este para reproducir y propagar el mismo.

#### Conclusión

Actualmente el Estado colombiano no contempla mecanismos penales para que el obtentor se lucre debidamente de la variedad vegetal protegida, y pueda ejercer acciones penales que le permitan una explotación sana, libre de perturbaciones y en un ambiente mercantil de competencia leal, acorde y de la mano con la normatividad internacional y comunitaria en materia de protección de Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales. Son estas razones de suficiente envergadura como para presentar ante Ustedes este Proyecto y proceder de conformidad con el requerimiento del mercado internacional, de uno de los principales propósitos de la globalización cual es la competencia equitativa en precios, calidad y condiciones óptimas de productividad, sin dejar a un lado el querer del campo colombiano, del agricultor nacional y del profesional en la obtención de material vegetal.

De los honorables Senadores,

Carlos Gustavo Cano,  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 99 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2002 SENADO

*por la cual se agiliza y mejora el servicio de salud a los usuarios en las EPS y ARS.*

Bogotá, D. C., septiembre 24 de 2002

Señores

Miembros de la Mesa Directiva de la Comisión VII

Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 2002 Senado, "por la cual se agiliza y mejora el servicio de salud a los usuarios en las EPS y ARS".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 4 de 2002, "por la cual se agiliza y mejora el servicio de salud a los usuarios en las EPS y ARS", presentado a esta célula congresional por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

#### Objetivos del proyecto

Los objetivos del proyecto y los mecanismos propuestos para mejorar la calidad de la atención de la salud son loables, en cuanto buscan agilizar el tiempo para la atención de los pacientes afiliados a las diferentes EPS y ARS, lo cual es un propósito de la Ley 100 de 1993 y sus demás reglamentaciones.

La mencionada norma legal en su artículo 153, (Fundamentos de Servicio Público), señala que la calidad de la atención es uno de los pilares fundamentales y debe caracterizar el sistema. En efecto, el numeral noveno reza en los siguientes términos: "El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y practica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno, las IPS deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia."

De la lectura del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se deduce que la norma incorporó explícitamente el tema de la calidad de los servicios, determinó que esta debería ser medida contra estándares de práctica profesional y determinó que el Gobierno reglamentará la materia. Es entendible que la norma legal, de carácter general, objetivo y universal, no debe ir más allá de lo establecido en este caso y la reglamentación más especial debe ser objeto de decretos, resoluciones y otra normatividad de menor rango.

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 2174 de 1996, denominado "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad", que se ocupa en detalle de las normas de calidad, procedimientos de medición y de las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones del decreto.

No existe duda sobre la necesidad imperiosa de mejorar continuamente la calidad integral de la atención médica en el país y esta ha sido una larga batalla del Gobierno, de las asociaciones médicas y de la mayoría de los profesionales de las disciplinas médicas y conexas. Muy lentamente el sistema de salud ha avanzado en ese propósito, pero todavía no podemos

hablar de sistemas de garantía de calidad estandarizados como norma aplicada en todas las entidades aseguradoras y prestadoras, pues si bien ya existen las normas escritas y promulgadas, estamos aún lejos de la aplicación completa de estas. Por ello toda iniciativa que busque de alguna manera mejorar la calidad de los servicios es positiva.

#### Medidas propuestas en el articulado

El proyecto plantea que en un término de seis meses todas las EPS y ARS deben garantizar un sistema de acceso a los servicios ágil y eficiente y habla de la utilización de tecnología avanzada específica como son los "call center" con sistemas DRM (Customer Relationship Management), Internet y Fax (artículo 1º).

En otros artículos se propone que todas las aseguradoras en salud abran en el término de seis meses un registro único de ingresos Hospitalarios (artículo 2º) y otro registro de programación de cirugías, dándole prioridad a las enfermedades de alto costo o catastróficas. También se propone que las entidades aseguradoras implementen programas de mejoramiento continuo (artículo 4º) para reducir a la mitad los tiempos de espera y se dan ejemplos en el mismo articulado de lo que en conocimiento del proponente son los tiempos actuales de espera para varios procedimientos.

Señala el artículo 5º que de inmediato se debe proceder por parte de todas las EPS y ARS a realizar las cirugías de urgencia ya programadas y otro tanto debe hacerse con las programadas.

El artículo 6º reforma el artículo 164 de la Ley 100 de 1993 en cuanto exige que las EPS y ARS no pueden exigir tiempos de afiliación y cotización para la atención de las enfermedades catastróficas como SIDA, Cáncer, Renales, etc. (sic) y agrega en su párrafo que la totalidad de los costos deben ser cubiertos por dichas administradoras.

#### Análisis del proyecto

A pesar de tener buenos propósitos tenemos observaciones sobre la generalidad de la norma propuesta y sobre el articulado.

Los primeros cinco artículos que buscan agilizar la atención en el tiempo, deben hacer parte de normas técnicas muy concretas que expida el Ministerio de Salud y vigile la Superintendencia del ramo. La ley debe ser abstracta, universal, objetiva, transparente y referirse a materias generales, dejando la reglamentación al Gobierno con el fin de que este señale procedimientos técnicos específicos como los que se consignan en el articulado del Proyecto 04 de 2002.

Son tan específicos los mecanismos planteados en el proyecto en los artículos 1º a 5º que deberían traducirse en resoluciones técnicas por parte de la Cartera de Salud. De otro lado, conviene repasar las actuales normas sobre calidad de los servicios y se encuentra que ya existen numerosas disposiciones en el sentido de lo propuesto, entre otras el mencionado Decreto 2174 de 1996 y un número grande de resoluciones que se refieren a materias más específicas.

El artículo 1º del proyecto propone que las EPS y ARS tengan "call center", lo cual ya muchas tienen para mejorar la comunicación con los usuarios y para adelantar la promoción y comercialización de sus productos. Sin embargo, obligarlas a contar con este servicio puede significar que deban incurrir en grandes inversiones, pues un call center dotado con sus sistemas de software (CRM y otros), tiene grandes costos y sólo se justifica en los

casos en que la afiliación sea muy grande, por ejemplo, más allá de 200.000 afiliados. No es lo mismo el caso del Internet, los teléfonos y el fax, que por sus bajos costos están a disponibilidad de estas aseguradoras. Cada EPS y ARS, de acuerdo con las exigencias técnicas deberán acomodar su tecnología para atender la demanda, solicitudes y quejas de los usuarios.

En realidad el problema no radica en los sistemas de comunicación pues el teléfono sería casi suficiente, sino en la disponibilidad de recursos para la atención inmediata de los pacientes cuando estos la soliciten. Hasta donde tenemos información, prácticamente en todos los países se presenta el problema de represamiento, colas y demoras en la atención. Aun en Canadá, con uno de los mejores sistemas de salud en el mundo, existe un debate sobre el represamiento de algunos procedimientos.

En relación con el "Registro de Ingresos Hospitalarios" de que trata el artículo 2°, este instrumento ya existe desde hace muchas décadas tanto en los hospitales como en las EPS a partir de su establecimiento. Hoy, el Ministerio de Salud ha actualizado las exigencias en materia de registros, transacciones y datos clínicos, estableciendo los RIPS (Registros Integrales de Prestación de Servicios), los cuales son obligatorios tanto para las IPS, EPS, seccionales de salud y entidades municipales.

Es elemental que las EPS, las ARS y las IPS mantengan un registro de programación de cirugías, excepción hecha de las urgencias que no pueden ser programables. En cuanto a las cirugías derivadas de enfermedades catastróficas, si corresponden a una urgencia, deben ejecutarse en el más breve plazo. Debe anotarse que la mayoría de las enfermedades catastróficas casi nunca requieren de procedimientos quirúrgicos sino de orden clínico.

Ordena el artículo 4° que las EPS y ARS adopten programas administrativos y operativos de mejoramiento continuo, lo cual deben hacer, no tanto por mandato legal, sino porque la competencia en que están inmersas obliga a adoptar este tipo de estrategia empresarial. Desde luego, como en el caso de los artículos anteriores, esta exigencia debe ser ordenada por medio de una norma de menor jerarquía y no por una ley.

El artículo 5° señala que las aseguradoras deben realizar de inmediato las cirugías de urgencia, mandato que sobra, pues existen normas muy claras que así lo disponen desde la misma Ley 100, que en su artículo 159, numeral 2, dispone la garantía a los afiliados de la atención de urgencias a nivel nacional. No sucede lo mismo con las cirugías programadas, que con frecuencia presentan demoras. En estos casos ya existe normatividad y la Superintendencia de Salud sanciona a quienes incumplan estas disposiciones. Recordemos que hace algunos años el Seguro Social y otras EPS públicas y privadas fueron sancionadas, entre otras cosas, por tener un represamiento muy alto de las cirugías programadas.

A diferencia de los primeros cinco artículos del proyecto en estudio, el artículo 6° sí debe ser objeto de ley, ya que pretende modificar algunas disposiciones de la Ley 100 de 1993, al ordenar a las EPS y ARS la atención de los pacientes con enfermedades ruinosas, haciendo caso omiso de las preexistencias y de los llamados períodos de carencia. Señala el artículo 164 de la Ley 100 de 1993, que en "el sistema de Seguridad Social no se podrán aplicar preexistencias a los afiliados" y agrega: "El acceso a la prestación de algunos servicios de alto costo para personas que se afilien al sistema podrá estar sujeto a períodos mínimos de cotización, que en ningún caso podrán exceder 100 semanas de cotización, de los cuales al menos 26 semanas deberán haber sido pagadas en el último año. (Subrayado nuestro).

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 1996, T-216, 307 y SY-480 de 1997, ha determinado que las EPS no pueden aplicar como preexistencias aquellas dolencias que no determinó como tal en el momento de celebrar el contrato respectivo.

En nuestro concepto este artículo es inconveniente e injusto con las EPS y ARS, pues no tienen obligaciones exigibles más allá de los términos contractuales y de lo que dispone la ley. Además, sería injusto que por cuenta de los recursos de estas empresas se pagara la atención de las enfermedades catastróficas si los procedimientos no hacen parte del POS. Esto rompería todo el equilibrio del sistema. No debe pasarse por alto que la atención de las enfermedades de Alto Costo, significa erogación de más de un millón de millones de pesos en el régimen contributivo y otro tanto en el subsidiado. Para lograr el propósito de dicho artículo, es decir, prescindir de los períodos de carencia debería, incrementarse la cotización, por lo menos en dos puntos, lo cual no es posible en las actuales condiciones económicas del país.

Por lo expuesto anteriormente, no obstante los buenos propósitos del Proyecto de ley 104 de 2002, nos permitimos concluir nuestro informe con la siguiente

### Proposición

Archívese el Proyecto de ley 04 de 2002 Senado, "por la cual se agiliza y mejora el servicio de salud a los usuarios en las EPS y ARS".

Atentamente,

*Dieb Maloof Cusé, Angela Cogollos Amaya,*  
Senadores de la República.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cusé.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2002 SENADO

*por la cual se establece el Programa Banco de Alimentos  
y Restaurantes del Pueblo en todo el territorio nacional.*

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2002

Señores

Miembros de la Mesa Directiva de la Comisión VII

Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2002 Senado, "por la cual se establece el Programa Banco de Alimentos y Restaurantes en todo el territorio nacional".

Señores miembros de la Mesa Directiva:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 157, y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, al Proyecto de ley número 06 de 2002 Senado, "por la cual se establece el Programa Banco de Alimentos y Restaurantes del Pueblo en todo el territorio nacional", presentado a esta Célula Congresional por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

### Objetivos del proyecto

El presente proyecto de ley pretende establecer el Programa Banco de Alimentos y Restaurantes del Pueblo en todo el territorio nacional, como un programa institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la recolección de alimentos a título gratuito o a muy bajo costo, su almacenamiento, clasificación y luego distribución a Centros Asistenciales con el fin de proporcionar ayuda a los necesitados, previo acuerdo firmado con el ICBF. De igual manera, pretende que el Gobierno Nacional otorgue beneficios tributarios a quienes se vinculen al Programa, mediante certificaciones de donaciones recibidas a las empresas donantes para efectos de deducción fiscal, las cuales serán expedidas por el ICBF.

### Medidas propuestas en el articulado

El proyecto establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de sus funciones específicas, tendría como Programa Institucional, la atención de los Bancos de Alimentos y Restaurantes del Pueblo en todo el territorio nacional (artículos 1° y 2°).

La finalidad del Programa Bancos de Alimentos y Restaurantes del Pueblo consiste en la recolección de alimentos a título gratuito o a muy bajo costo, el almacenamiento, clasificación y distribución a los centros asistenciales específicamente como ayuda a las personas necesitadas y que hayan firmado un acuerdo con el ICBF. Para la consecución de estos alimentos, el ICBF realizará las gestiones ante organismos oficiales, empresas agroalimentarias, productoras y almacenistas del ramo, todos los alimentos que por diversas razones no se comercializan por diversas circunstancias, tales como cambio de marca, defectos de etiqueta o de peso, deformación de envases o fecha próxima a la de consumo, entre otras, pero que son aptos para el consumo humano. De igual manera, el ICBF realizará colectas en hipermercados, supermercados y demás entidades que se quieran vincular al programa (artículos 3° y 4°).

Una vez el ICBF recoja los alimentos los entregará a los diferentes Centros Asistenciales para que se distribuyan a través de los Restaurantes del Pueblo a precios populares. Estos alimentos no se entregan a las familias en forma individual (artículo 5°).

El sostenimiento de este programa se hará con cargo al presupuesto de la entidad. Además, como forma de incentivar a los empresarios privados, el Gobierno Nacional estudiará la viabilidad de otorgar beneficios tributarios a quienes se vinculen al Programa. Para ello, el ICBF expedirá las certificaciones de donaciones recibidas para efectos de deducción fiscal para las empresas donantes (artículo 7°).

#### **Análisis del proyecto y del articulado**

Hecho el estudio y análisis del proyecto de ley, estimamos conveniente y oportuno informar a la Comisión el resultado de este, el cual se basa en las siguientes consideraciones:

Los artículos 1° y 2° plantean que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá como una de sus funciones específicas la atención de los Bancos de Alimentos y Restaurantes del Pueblo en todo el territorio nacional.

De acuerdo con el artículo 21 de Ley 7ª de 1979, numerales 17 y 18 y el Decreto 1137 de 1999 en su artículo 21, es función del ICBF ejecutar los planes de nutrición que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno Nacional, con especial referencia a la población infantil, vulnerable y en riesgo.

La línea número uno del PNAN 1996-2005, referente a Seguridad Alimentaria, tiene como objeto mejorar el acceso a los alimentos de los hogares pobres y el estado nutricional de los grupos vulnerables, subdividiéndose desde el punto de vista operativo y de responsabilidad de proyectos. Al nivel de hogares de las familias colombianas donde sus acciones tienden a garantizar la capacidad de producir o comprar suficientes alimentos de buena calidad para satisfacer el bienestar nutricional de todos los miembros de la familia en donde se ven involucradas instituciones del sistema, como el Ministerio de Agricultura con sus entidades adscritas, Red de Solidaridad, Instituciones Internacionales y al nivel de grupos vulnerables donde acoge las políticas sociales dirigidas a la niñez cuyos programas tienen como objeto mejorar el estado nutricional, propiciar el desarrollo psicosocial en preescolares, adolescentes, mujeres gestantes y madres lactantes y fortalecer mecanismos de organización y participación comunitaria. Estas instituciones se desarrollan con participación del ICBF, entes territoriales y ONG, entre otras.

Para el desarrollo de las líneas del Plan Nacional de Alimentación y Nutrición y en especial al Programa que se hace referencia, se cuenta con la corresponsabilidad de los actores del SNBF, que tienen injerencia en el tema permitiendo potencializar el impacto y racionalizar los recursos de la Nación. Por consiguiente, un nuevo programa tendiente a la seguridad alimentaria de la población colombiana debería tener en cuenta este marco y ser planteado desde una concepción intersectorial.

El ICBF en sus modalidades de atención, con la visión integral del ser humano y dentro de la concepción de familia, atiende a la población más vulnerable a través de sus programas los cuales incluyen el componente alimentario-nutricional y suministran la complementación alimentaria de acuerdo al grupo de edad a que va dirigido y los nutrientes críticos o de interés para la salud pública.

Los servicios que ofrece el ICBF a través de las modalidades de atención que suministran la complementación alimentaria no son ejecutados directamente por este. Para ser congruentes con sus objetivos, todos los programas que adelanta se fundamentan en la participación comunitaria. Es por ello que promueve las formas organizativas para lograr la participación mediante el trabajo solidario y contribución voluntaria de la comunidad en la administración de los servicios.

Artículo 3°. El objeto que plantea el Banco de Alimentos acarrea un costo alto de inversión inicial y de sostenibilidad del mismo. El Programa Banco de Alimentos demanda recurso humano calificado, recursos financieros y recursos físicos representados en infraestructura, bodegas y quipos de almacenamiento de buena calidad, para garantizar la calidad de los alimentos, el transporte oportuno para recoger los alimentos, entregarlos a sus destinatarios y la selección de los centros asistenciales beneficiarios. Así mismo, el proyecto indica que el fin de estos Centros Asistenciales consiste en proporcionar ayuda a los necesitados, previo acuerdo firmado con el ICBF. Si con el proyecto se pretende brindar alimentos a las personas que por sus condiciones de pobreza no logran obtener alimentos para sí y sus familias, no es claro mediante qué acuerdo se seleccionará la población y qué condiciones impondría el ICBF, para que las personas firmen un acuerdo y puedan acceder a los alimentos que el Programa "Banco de Alimentos" les ofrecería.

Artículo 4°. En relación con el aprovisionamiento de los alimentos se debe tener en cuenta que las estrategias de producción, comercialización y distribución de alimentos, son una responsabilidad compartida entre sectores gubernamentales, entes territoriales e instituciones públicas y debe obedecer a una política nacional que permita el aprovisionamiento de los mismos hacia lo que serían los Bancos de Alimentos.

Artículo 5°. En este artículo se plantea que los productos recolectados serán entregados por el ICBF a los Centros Asistenciales, quienes a su vez los entregarán a los Restaurantes del Pueblo a precios populares. No es claro este procedimiento y es necesario aclarar qué se entiende por Restaurantes del Pueblo, en dónde funcionaría y quién los manejaría y qué destinación tendrían los recursos de este programa. Es importante recordar que el ICBF tiene una cuota de participación en los servicios, los cuales son reinvertidos en el programa.

El ingreso del ICBF es producto de la contribución parafiscal en un 97.4%, aportes de la Nación 0.8% y aportes de otras entidades del 1%, los cuales tienen destinación específica a los programas que actualmente se están desarrollando. El implementar un nuevo programa de la magnitud del que se plantea en el proyecto de ley, generarían cambios en la estructura presupuestal, mayores costos para el ICBF e implicaría aumento del presupuesto institucional.

Artículo 7°. En relación con los beneficios tributarios a los empresarios que se vinculen al programa, es de iniciativa privativa del Gobierno reformar o dictar las leyes referidas en relación con las exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Por lo tanto, el presente proyecto de ley violaría el artículo 142, numeral 14 de la Ley 5ª de 1992.

De igual forma, hay que tener en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es quien puede, además del Ejecutivo, pronunciarse sobre la viabilidad de la exención de impuestos y la Comisión Tercera del Senado y Cámara de Representantes, estudiar el proyecto de ley para otorgar los beneficios tributarios. Es inconveniente crear un tratamiento preferencial otorgando la exención tributaria, cuando el país se encuentra en crisis y requiere del apoyo de los empresarios para responder oportunamente a las necesidades del pueblo colombiano.

Por las razones anteriormente expuestas, considero la inconveniencia del proyecto por cuanto el ICBF tiene como función ejecutar los planes de nutrición que le corresponden de acuerdo con el Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno Nacional, con especial referencia a la población infantil, vulnerable y en riesgo. Sería además desacertado que las personas que accedieran a dicho programa tuvieran que firmar un acuerdo con el ICBF para recibir los alimentos que allí les proporcionarían, teniendo en cuenta que son precisamente personas en situación de pobreza y que no deben crearse exigencias por parte de una institución de la naturaleza del ICBF, pues su misión es atender la población más vulnerable de la Nación. Tampoco se cuenta con los recursos para asumir los costos de infraestructura, almacenamiento e incremento de la planta de personal para asumir estas nuevas funciones.

Crear exenciones tributarias en la crisis en la cual se encuentra actualmente el país, generaría un desequilibrio en los ingresos con que cuenta el Gobierno Nacional para atender las necesidades más sentidas de la población colombiana.

Sin demeritar la buena intención del proyecto de ley objeto de estudio, me permito concluir el informe con la siguiente

#### **Proposición**

Archívese el Proyecto de ley número 06 de 2002 Senado, "por la cual se establece el Programa Banco de Alimentos y Restaurantes del Pueblo en todo el territorio nacional".

Atentamente,

*Flor M. Gnecco Arregocés,*  
Senadora Ponente.

#### **COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cusé.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE 10 DE 2002 SENADO***por la cual se establece el salario mínimo profesional.*Autor: Honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.Ponentes: *Oscar Iván Zuluaga Escobar**Bernardo Alejandro Guerra Hoyos*

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2002.

Doctor

GERMAN ARROYO MORA

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Honorable Senadores:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, nos permitimos rendir el informe de Ponencia para el Primer Debate al Proyecto de ley número 010 de 2002 Senado, en los siguientes términos:

**Antecedentes**

La propuesta busca garantizar un salario mínimo legal mensual en forma general para los profesionales universitarios en cualquier campo de las ciencias o las artes.

**Contenido del proyecto**

El proyecto consta de tres artículos, así:

Artículo 1°. Entiéndase por salario mínimo profesional, el salario mínimo asignado a los profesionales universitarios en cualquier campo de las ciencias o las artes.

Artículo 2°. El salario mínimo profesional tiene como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año, establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. El salario mínimo profesional será el equivalente a dos y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 4°. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su sanción y promulgación.

**Consideraciones de la propuesta**

En primer lugar es importante examinar la competencia que existe para la determinación de un salario mínimo profesional. En efecto, si revisamos los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional la definición actual de salario mínimo legal mensual vigente no es óbice, en principio, para la fijación de otro tipo de salarios mínimos. Ha sostenido la Corte que el trato diferencial no conlleva en sí mismo un trato discriminatorio siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones: "Primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada<sup>1</sup>". De igual manera, debe demostrarse la existencia de los siguientes elementos: "1) empírico: que se trate de casos diferentes; 2) normativo; que exista un fin normativo que justifique racional y proporcionalmente la diferencia de trato, y 3) valorativo; que la medida adoptada sea adecuada –razonable– a la luz de los principios y los valores constitucionales"<sup>2</sup>. En el contenido del proyecto ni en la exposición de motivos, se encuentra debidamente fundamentado el articulado propuesto, pues no se justifica en debida forma la definición en forma general, de un salario mínimo profesional.

En segundo lugar, la fijación de salarios diferenciales sólo sería procedente en aquellas profesiones u oficios que sean más o menos exigentes en materia de aptitudes y preparación y deben ser fijados teniendo en cuenta las notas peculiares de la actividad laboral de que se trate<sup>3</sup>. Deberían contemplarse elementos tales como las competencias y destrezas requeridas para desempeñar las labores así como la demanda de estas actividades. En el proyecto de ley no se contempla ninguno de estos elementos para efectos de proponer la fijación del salario mínimo de los profesionales y adicionalmente se desconocen particularidades tales como la destreza requerida para la labor y la experiencia.

Para la definición del salario mínimo profesional deben existir parámetros objetivos que permitan efectuar la evaluación, que permitan calificar y cuantificar el trabajo, parámetros que aparentemente no fueron considerados en el proyecto propuesto. La propuesta contenida en el proyecto al no tener el soporte suficiente podría incluso estar creando condiciones menos favorables para los profesionales del país, desmejorando eventualmente el

nivel actual de ingresos promedio de estos trabajadores, al pretender nivelarlos por lo bajo. Situación esta última impensable desde el punto de vista de garantía constitucional de derechos, pues el objetivo perseguido es el de generar una protección efectiva al trabajo.

En efecto, las cifras que se presentan en los cuadros siguientes muestran que el ingreso laboral promedio de los trabajadores con 16 años y más de escolaridad, que corresponden a los trabajadores profesionales, está en promedio en \$1.516.015 en el primer trimestre del 2002 que equivale a 4.9 salarios mínimos. Estas cifras además muestran que el 26% de los trabajadores entre 0 y 5 años de educación devengan en promedio, en el primer trimestre de 2002, menos de un salario mínimo, el 48%, con educación básica y secundaria, en promedio 1.3 salarios mínimos, mientras que el 25% que tiene algún nivel de educación posecundaria gana en promedio 3.9 salarios mínimos. Este hecho muestra indicios del alto grado de rentabilidad de la educación en Colombia.

CUADRO 1

**Ingreso nominal laboral promedio por años de escolaridad  
Trece ciudades**

	0 AÑOS	1-5 AÑOS	6-10 AÑOS	11 AÑOS	12-15 AÑOS	16+ AÑOS
00 I	204.725	270.311	304.729	450.375	644.446	1.285.824
II	175.697	272.509	310.947	448.583	667.797	1.367.131
III	192.093	254.754	307.699	435.934	715.378	1.308.579
IV	173.666	265.654	303.690	459.000	647.041	1.349.901
01 I	206.298	270.461	309.767	438.596	626.777	1.402.434
II	184.795	277.279	341.178	439.290	598.137	1.379.931
III	183.839	266.830	304.847	446.601	670.747	1.446.078
IV	196.217	272.264	310.966	450.063	671.718	1.423.288
02 I	199.855	285.753	317.675	478.557	673.889	1.516.015

Nota: Personas ocupadas mayores de 12 años.

Fuente: DANE, Encuesta Continua de Hogares. Cálculos DNP-DEE

[www.dnp.gov.co/archivosweb/Direccion-Estudios-Economicos/indicadores-macroeconomicos](http://www.dnp.gov.co/archivosweb/Direccion-Estudios-Economicos/indicadores-macroeconomicos)

CUADRO 2

**Ingresos laborales reales por años de escolaridad  
Diciembre 1998 = 100. Trece ciudades**

	0 AÑOS	1-5 AÑOS	6-10 AÑOS	11 AÑOS	12-15 AÑOS	16+ AÑOS
00 I	177.837	234.808	264.706	391.222	559.804	1.116.942
II	150.362	233.212	266.108	383.896	571.500	1.169.988
III	163.234	216.480	261.471	370.440	607.901	1.111.981
IV	146.196	223.633	255.653	386.396	544.693	1.136.376
0.1 I	166.208	217.903	249.570	353.364	504.976	1.129.902
II	146.523	219.853	270.518	348.311	474.261	1.094.141
III	144.686	210.003	239.923	351.488	527.898	1.138.106
IV	143.770	208.673	238.403	349.262	524.554	1.130.897
02 I	149.294	207.155	236.602	342.436	511.084	1.082.925

Nota: Personas ocupadas mayores de 12 años. Resto incluye Agro, Minería y no informa

Fuente: Dane, Encuesta Continua de Hogares Cálculos DNP-DEE

Por sectores la distribución de los ingresos es diferente (ver cuadro 3). En electricidad, gas y agua, servicios financieros, servicios del gobierno y resto devengan más de 3 salarios mínimos en promedio, los trabajadores de la construcción y del comercio reciben menos de 1.5 salarios mínimos. Esta disparidad se explica, según el DNP, en las diferencias en el grado de sindicalización y de educación de los trabajadores de estos sectores<sup>4</sup>. Es importante aquí señalar que la legislación actual permite ya definir salarios mínimos por sectores a través de convención colectiva de trabajo las cuales se negocian de acuerdo con las características propias de cada sector de que se trate.

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-387 de 1994.<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-387 de 1994.<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional C-308 de 1996.<sup>4</sup> DNP, "Una Mirada al Mercado Laboral Colombiano", en Boletines de Divulgación económica, 2000.

**CUADRO 3**  
**Ingresos laborales nominales por ramas de actividad**  
**Promedios mensuales. Trece ciudades**

	Industria	Electricidad Gas y agua	Construcción	Comercio	Transporte	Servicios financieros	Servicios del Gobierno	Servicios comunales	Resto
00 I	470.421	1.047.705	423.187	408.928	551.845	784.436	916.061	506.370	646.524
II	449.657	885.203	667.056	404.659	513.476	836.405	952.272	518.271	593.460
III	479.689	702.051	433.764	388.513	499.308	890.656	915.792	481.379	531.831
IV	480.710	683.104	504.331	398.144	554.777	856.104	948.646	502.770	453.188
01 I	531.473	1.215.073	460.473	409.766	540.719	783.258	980.502	520.514	388.640
II	480.308	877.998	418.248	404.637	505.793	907.024	1.193.434	508.047	682.745
III	497.637	894.095	463.387	406.429	499.290	812.339	1.117.868	556.548	776.221
IV	480.844	717.794	423.054	402.966	560.715	879.695	977.435	599.032	780.419
02 I	498.881	966.357	416.614	447.872	547.123	972.882	1.049.310	608.141	941.568

Nota: Personas ocupadas mayores de 12 años. Resto incluye Agro, Minería y no informa

Fuente: Dane, Encuesta Continua de Hogares Cálculos DNP-DEE.

De otra parte, debe medirse cuidadosamente cuál sería el impacto de una medida de carácter general como la propuesta en la cual sólo se considera el elemento de profesionalidad, entendida como años de estudio, para efectos de fijar un nivel salarial determinado. Podrán existir profesionales que por diversas razones se encuentren desempeñando labores diferentes, para lo cual no se requiere calificación alguna, generando entonces desequilibrios evidentes y violando el principio constitucional de "A trabajo igual salario igual". Tal como ha sido establecido por la honorable Corte Constitucional debe existir siempre una equivalencia entre el salario y la prestación del servicio.

Si bien la Carta Política no define el concepto de salario, ni de los factores que lo constituyen tal como lo anota la Corte Constitucional no es menos cierto que el Congreso de la República debe definirlos con criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, debiendo contemplar factores adicionales como la crisis económica y de empleo por la que atraviesa actualmente el país. En este sentido, la propuesta de reforma laboral que ha presentado el Gobierno, y que estamos estudiando también en esta Comisión, está justificada en la necesidad de generar condiciones de empleabilidad reduciendo los factores que están generando una excesiva inflexibilidad en las condiciones actuales laborales que no permiten generar nuevos empleos.

En este sentido es importante que se analicen detalladamente las causas del desempleo para concluir que una propuesta como la que estamos analizando es inconveniente para este momento en particular del país porque genera mayor flexibilidad y afecta a grupos específicos de la población trabajadora que es la que observa las mayores tasas de desempleo.

En Colombia, según el Departamento Nacional de Planeación, el desempleo si bien tiene un importante componente cíclico, también tiene su origen en otros problemas que caracterizan el componente estructural de su comportamiento<sup>5</sup>. Estos últimos se derivan de (1) desajuste entre los niveles de calificación de los trabajadores y los requerimientos de mano de obra de los empleadores; y (2) rigideces en el mercado laboral y en el flujo de información necesaria para una adecuada asignación de la fuerza de trabajo disponible<sup>6</sup>.

El primer factor tiene que ver con el impacto de la apertura económica y los procesos de modernización sobre las características de la demanda de empleo, de menos calificado a más calificado, cuya oferta se ha estancado. Este fenómeno puede estar explicando el aumento de la brecha en el diferencial de salarios entre los bachilleres y los trabajadores urbanos con educación pos secundaria<sup>7</sup>.

Lo que sugiere adicionalmente este argumento, desde el punto de vista de política de lucha contra la pobreza, es que el establecer un salario mínimo profesional puede generar una mayor desigualdad. Es importante anotar que con el proyecto propuesto se privilegia a un pequeño grupo de colombianos que tienen la opción real para acceder a la educación superior, posibilidad que se le niega a un gran número de colombianos, a pesar del derecho constitucional para escoger profesión u oficio.

El salario mínimo es un ejemplo de la intervención del Estado en el funcionamiento del mercado que genera rigideces. Si bien esta intervención

es constitucionalmente válida y busca garantizar un nivel de vida mínimo como se analizó antes, sus efectos sobre el mercado de trabajo y sobre la economía en general son indiscutible y por tanto su fijación tiene importantes implicaciones de política que se deben analizar con cuidado por sus efectos negativos sobre el nivel de empleo en tanto genera un desequilibrio entre la oferta y la demanda.

Un análisis realizado por el DNP en el año 2000, estimó que en el período 1981-1987, una ganancia de 10% en el salario mínimo se tradujo en una caída del empleo entre 2 y 12%<sup>8</sup>. Concluye el estudio que en el largo plazo los determinantes del desempleo tienen que ver entre otras variables con el comportamiento del salario mínimo, los costos laborales y el efecto de la tasa de cambio y el IVA que reducen la demanda de los productos que se producen. Este efecto de las rigideces del salario sobre el empleo también es mencionado en un estudio reciente sobre pobreza realizado por Fedesarrollo: "Sin ninguna flexibilidad en la disminución de los salarios, el mercado se ajustó por medio de la pérdida de empleo de los asalariados: 6% de los hogares urbanos se vieron afectados"<sup>9</sup>.

La mayor incidencia del desempleo se presenta entre los jóvenes y las mujeres. En los jóvenes se debe a la falta de oportunidad para adquirir la experiencia y calificación mínimas para acceder al mercado laboral a los niveles de salario vigentes. Como se ilustra en el cuadro 4, los jóvenes profesionales con edades entre 25 y 29 enfrentaron una tasa de 18.1% en el 2000 la cual puede ser un poco superior si se le suma la de los jóvenes entre 22 y 25 (la del grupo de 18 a 24 tiene una tasa de desempleo de 29.8%).

Estas cifras permiten concluir que de establecerse el salario mínimo profesional se puede prever un aumento en el desempleo de los jóvenes que no tienen la experiencia y calificación que se requieren para el nivel de salario mínimo que se fije.

<sup>5</sup> DNP, "Elementos para una Reforma Laboral en Colombia", 2002. Se puede consultar en [www.dnp.gov.co](http://www.dnp.gov.co)

<sup>6</sup> Véase también: Luis Eduardo Arango y Carlos Esteban Posada, "El desempleo en Colombia", Banco de la República, Borradores Clasificación JEL:E24,J30,C22. "Las políticas para reducir el desempleo de 20 a 14.9% no deberían tener consecuencias inflacionarias, siempre que el salario real y otros costos laborales sean flexibles a la baja. Intenciones de reducir la tasa de desempleo por debajo de 14.9% tendrán consecuencias inflacionarias, a menos que se reduzcan algunos impuestos a la nómina y mejoren los sistemas de información adiestramiento para mejorar la sincronización de oferta y demanda de trabajo".

<sup>7</sup> Fedesarrollo, "Informe de Pobreza y Evaluación de la Red de Asistencia Social", 2002 ob cit, página 33.

<sup>8</sup> DNP, "Una Mirada al Mercado Laboral Colombiano" en Boletines de Divulgación económica, 2000.

<sup>9</sup> "Durante el período recesivo, la mayor parte del incremento observado en la pobreza urbana (7,5 puntos porcentuales) se explica por la pérdida del empleo y el resto por salarios más bajos. La dinámica asimétrica de la creación de empleo y del ajuste salarial entre los asalariados y los trabajadores por cuenta propia explica el resultado. Sin ninguna flexibilidad en la disminución de los salarios, el mercado se ajustó por medio de la pérdida de empleo de los asalariados: 6% de los hogares urbanos se vieron afectados." Fedesarrollo, ob cit.

CUADRO 4  
Tasa de Desempleo por edad (población de 12 y más años)  
Nacional 1991-2000

Edad	1991	1993	1995	1997	1999	2000	Dif 00-97
12 a 17	11,7	11,7	12	15,8	25,2	28,4	12,6
18 a 24	15,4	14,2	15,4	20	30,8	29,8	9,8
25 a 29	8,5	8,2	8,8	12,2	18,3	18,1	5
30 a 34	5,1	5,7	6,3	8,6	13,8	14,2	5,6
35 a 39	3,9	4,4	5,2	6,5	11,5	11,8	5,3
40 a 44	2,6	3,3	4,3	4,6	11,3	11,5	6,9
45 a 49	2,7	3,1	3,4	5,3	9,3	10,3	5
50 a 54	2,6	2,8	2,7	4,6	8,7	9,3	4,7
55 a 59	2,7	2,8	2,7	3,9	8,4	9,6	5,7
60 a 64	1,3	2,1	2,6	4,4	6,1	8,8	4,4
65 y más	2	1,9	1,7	3,3	4,5	6	2,7
Total	7,3	7,1	7,6	9,9	16,3	16,6	6,7

Fuente: Cálculos DNP-DDS-GCV con base en DANE, Encuesta nacional de hogares (...)

El efecto de la fijación del salario mínimo profesional puede generar además un efecto ampliado en la informalización de la relación laboral y en una desmejora en la calidad de los puestos de trabajo que ya se viene observando en el mercado, ya que se ha encontrado que es el único instrumento que tiene el sector empresarial para ajustarse a las fluctuaciones económicas y a las normas que se expiden que aumentan el costo del empleo<sup>10</sup>.

Los datos más recientes acerca de la posición ocupacional muestran que la categoría de obreros y empleados particulares ha venido perdiendo participación dentro del empleo total, al pasar de 46.73% en 1996 a 42.30% en el año 2000. El empleo público también perdió participación al pasar de 10.60% en 1996 a 8.79 en el 2000. Por su lado los trabajadores por cuenta propia han ganado participación en el empleo total de 31.7 a 37.7% en el mismo período. Esto muestra el deterioro en la calidad del empleo pues dentro de los trabajadores por cuenta propia el 90% están ubicados en el sector informal con bajos niveles de productividad e ingresos.

CUADRO 5  
Estructura del empleo urbano por posición ocupacional.  
Nacional 1996-2000

	1996	1997	1998	1999	2000
Obrero, empleado particular	46,73%	45,50%	44,18%	43,01%	42,30%
Obrero, empleado del gobierno	10,60%	10,57%	10,31%	10,27%	8,79%
Empleado doméstico	4,47%	4,56%	4,56%	4,70%	5,11%
Trabajador por cuenta propia	31,70%	33,10%	4,77%	36,00%	37,70%
Patrón o empleador	4,63%	4,47%	4,14%	3,68%	4,18%
Trabajador familiar sin remuneración	1,88%	1,83%	2,04%	2,34%	1,90%

En conclusión establecer de manera general un salario mínimo para los profesionales puede ser desventajoso para el trabajador porque puede generar un incentivo a su nivelación por lo bajo en los sectores económicos en donde pueden tener un salario superior de ese mínimo o a un aumento del desempleo y la informalización lo cual puede llevar a aumentar la pobreza.

Por las razones enunciadas, solicito a los honorables senadores de la Comisión Séptima rendir ponencia negativa al Proyecto de ley número 10 de 2002 por considerar que no se ajusta a los preceptos constitucionales ni es conveniente para el país. En consecuencia solicitamos el archivo del proyecto de ley.

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, Senadores.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO.

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Dieb Maloof Cusé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY 31 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Señor Presidente,

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta comisión, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 31 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Gobierno Nacional considera de gran importancia contar con instrumentos internacionales que se conviertan en la base jurídica para reglar las relaciones que se originan entre los particulares de diferentes nacionalidades.

Consciente de la creciente interdependencia generada por la política integracionista que se adelanta, así como en el soporte necesario para sancionar a aquellas personas que de una u otra forma atenten contra el sistema de derecho, rector de la justicia de nuestros pueblos.

Con esta intención, se iniciaron una serie de negociaciones con diferentes países, principalmente de la Región Latinoamericana, a fin de concretar en un instrumento internacional amplio, la base para el futuro desarrollo de programas y proyectos específicos de cooperación en las diferentes áreas del Derecho tales como la administración de justicia en materia penal, laboral, civil y económica.

La naturaleza general del Tratado que hoy se somete a consideración del Congreso, responde al interés de crear un marco global en el cual no se excluya ninguna forma de asistencia que tenga un carácter judicial.

Se pretende con este instrumento, crear todo un horizonte para los que Estados Parte tengan la oportunidad de brindarse la más amplia cooperación en todos aquellos aspectos judiciales y legales que se susciten en sus relaciones.

Con el Tratado propuesto, se abre la posibilidad de desarrollar programas bilaterales de cooperación técnica encaminadas a fortalecer y modernizar la administración de justicia de los dos países o a generar un mayor intercambio sobre las experiencias que cada uno tenga con relación a las técnicas judiciales, investigativas y procesales, entre otros asuntos.

La justicia debe jugar un papel preponderante entre los Estados, al igual que las relaciones económicas, políticas o financieras y así avanzar paralelamente en la integración internacional.

Existe un deseo de fortalecer y promover sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes que se constituyan en condición indispensable para la estabilidad democrática y la modernización de Estados, a través de la concertación y suscripción de Tratados Internacionales que propendan por este fin, así se daría un paso significativo en tan importante causa.

Hoy por hoy, la cooperación judicial se ha convertido en una herramienta de gran importancia en las relaciones entre los Estados, y la comunidad internacional comienza a reconocer la necesidad de mantener vínculos muy estrechos para fortalecer los sistemas judiciales. Se vive un ambiente propicio para fomentar este tipo de relaciones que brindan, además, la importancia de lograr una más justa y equitativa administración de justicia así como la conformación de un frente común contra la impunidad.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese primer debate al Proyecto de ley 31 de 2002 Senado por medio de la cual se aprueba el tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el

<sup>10</sup> La actual coyuntura económica de recesión ha demostrado que el sector empresarial solo cuenta con un instrumento para ajustarse a las fluctuaciones económicas la cual consiste en reducciones en la demanda de empleo y desmejoras en la calidad de los puestos de trabajo. Estas desmejoras se manifiestan en el cambio del trabajo formal por informal y la reducción de los ingresos reales ya sea porque se han excluidos los trabajadores de altos ingresos o porque los empleadores adopten estrategias de despido y enganche de personal con ingresos inferiores de los que venían pagando. DNP, "Elementos para un Reforma Laboral en Colombia", 2002. Se puede consultar en ob. cit y DNP, Boletín SISD 30 "Coyuntura Económica e Indicadores Sociales, diciembre de 2001.

*Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia*, suscrito en Cartagena de Indias a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Cordialmente,

*Habib Merheg Marún,*  
Senador de la República.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990* hecho en Londres el día 30 de noviembre de 1990 y el *"Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2000,* hecho en Londres el día 15 de marzo del año 2000.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2002

Doctor

ENRIQUE GOMEZ HURTADO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo conferido por la Presidencia para actuar como ponente del Proyecto de ley número 32 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990* hecho en Londres el día 30 de noviembre de 1990 y el *Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2000,* hecho en Londres el día 15 de marzo del año 2000; me permito presentar el siguiente informe:

### I. Justificación

A través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional del pasado Gobierno, se sometió a consideración del Congreso este proyecto de ley, por medio del cual se aprueba el Convenio referenciado conforme a lo previsto por los artículos 150 y 189 de la Constitución Política de Colombia.

Con el fin de contar con un instrumento que permita hacer efectivo el control sobre la contaminación producida por hidrocarburos y sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, derivadas de fuentes con base en tierra como son los subproductos de la industria, los residuos de plaguicidas y herbicidas agrícolas y los afluentes de las zonas urbanas y en mayor proporción del tráfico de buques y actividades marítimas en general, y teniendo en cuenta que ha sido una constante preocupación Internacional por razón de los diferentes hechos ocurridos como los naufragios del Torrey Canym (1967), El Amoco de Cádiz (1978), El Exxon Valdez (1989) y, El Erika (1999), se hizo necesario la celebración del Convenio OPRC/90, siendo estos, uno de los diferentes sucesos de contaminación más frecuentes, acaecidos por la modernización marítima desenfrenada de los últimos tiempos, según las cifras publicadas por la Federación Internacional de Armadores de Buques Tanque para la Anticontaminación, el 92% de los derrames son producidos cuando se procede a la carga o a la descarga de hidrocarburos.

La **esencia** de este Convenio en primer término, no es otro, que el de lograr una mayor preparación por parte de los Estados para la consecución de medidas específicas de precaución y prevención en los sucesos de posible contaminación por hidrocarburos.

En segundo lugar, se busca brindar la mayor aplicabilidad de los instrumentos internacionales objeto de este Convenio como también lo han sido los de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación del Mar (Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974- Convenio SOLAS y el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques de 1973 - Convenio Marpol 73).

Y tercero, la necesidad de fortalecer los medios de cooperación internacional creando mecanismos de acción contra la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias de manera inmediata.

En Colombia, la principal causa de contaminación por hidrocarburos ha sido la permanente actividad terrorista contra los oleoductos e instalaciones petroleras nacionales, ocasionando el derramamiento de dos millones de barriles de petróleo sobre ciénagas, pantanos, ríos, quebradas y en los suelos que en su mayoría son agrícolas, pecuarios y pesqueros, originándose

impactos negativos de orden económico, social y ambiental en las áreas del Pacífico y Caribe de nuestro medio marino.

Por otro lado, ante los problemas globales que enfrenta la Biodiversidad, es necesario adoptar medidas urgentes que permitan su conservación y uso sostenible. Por tal motivo, a nivel mundial se ha celebrado el convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994.

En Colombia el Ministerio del Medio Ambiente, el Departamento Nacional de Planeación y el Instituto Alexander Von Humbolt han liderado el proceso de definición y puesta en marcha de una política nacional de Biodiversidad, que se centra en tres estrategias: conservar, conocer y utilizar.

El futuro de la Biodiversidad en Colombia, del medio humano en general y el medio marino en particular, depende de nuestra capacidad de conservarla, a través del establecimiento de áreas protegidas de bancos genéticos, de la restauración de ecosistemas y especies y de la reducción de procesos que ocasionan el deterioro, reduciendo igualmente las causas de deterioro ambiental asociados con ciertos tipos de desarrollo.

La importancia que tiene la adopción del presente convenio, está dada en las medidas de precaución y de prevención para evitar en primer lugar la contaminación por hidrocarburos, y en la necesidad de aplicar estrictamente los instrumentos internacionales que existen sobre al tema.

### II. Temas centrales del convenio

1. *Soberanía Nacional y el Interés Común de la Humanidad.* La propuesta incide en la responsabilidad de los Estados respecto de los recursos biológicos situados dentro de sus jurisdicciones. Se entiende en el preámbulo del convenio que los Estados son responsables por la conservación de su diversidad biológica y por la utilización sostenible de esos recursos; ello se confirma con la aceptación de responsabilidades y obligaciones específicas.

2. *Conservación y Utilización Sostenible.* El Convenio contiene una serie de obligaciones, con importantes implicaciones relativas a la cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos para la preservación a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. Conviene entonces, la planificación estratégica en el desarrollo de programas y políticas.

3. *Investigación y Desarrollo.* Con el fin de establecer medios idóneos, en procura de difundir e intercambiar los diferentes avances tecnológicos, se recomienda fortalecer la capacidad del aparato Nacional, en la búsqueda de usos que protejan la diversidad de nuestro Ecosistema y evitar la amenaza de deterioro y la transformación de nuestro hábitat, pues este es considerado como patrimonio de la humanidad.

4. *Cooperación Técnica.* Las partes inmersas en este Convenio se comprometen a facilitar en lo que respecta a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales en lo que se refiere a: Formación de personal; garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo, e instalaciones pertinentes; facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones en sucesos para la preparación y lucha de la contaminación de hidrocarburos, así como los diferentes programas conjuntos sobre investigación y desarrollo.

5. *Cooperación Bilateral y Multilateral.* para la preparación y la lucha contra la contaminación se hace necesario, que en procura de establecer dichos acuerdos, las partes fomenten la consecución de mecanismos tendientes a priorizar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de esos recursos, y concretar la consistencia de las determinaciones que reza el Convenio con la armonía de los fines.

En virtud del compromiso adquirido por Colombia, como Estado parte del Convenio de Cooperación, expidió el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 del Ministerio del Interior, mediante el cual se adoptó el Plan de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres cuyo objetivo es de ser instrumento rector del diseño y de realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que dichos derrames pueden ocasionar.

### III. Antecedentes

#### Jurídicos

Ley 45 de 1985, por la cual se acuerda la cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

Ley 56 de 1987, por la cual se aprueban el "Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe" y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe".

Ley 55 de 1989, por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

Decreto 1594 de 1989 Calidad de Agua.

#### Normas complementarias

Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el sistema Ambiental, SINA.

Ley 165 de 1994, por el cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.

Ley 257 de 1996, por el cual se aprueba el Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos y su Protocolo Modificatorio.

Decreto número 321 del 17 de febrero de 1999 del Ministerio del Interior adoptando el Plan de Contingencia contra derrames de hidrocarburos.

#### ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2002

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990” hecho en Londres el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) y el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000”, hecho en Londres el día quince (15) de marzo del año dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990”, hecho en Londres el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) y el “Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000”, hecho en Londres el día quince (15) de marzo del año dos mil (2000), que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de las fechas en que se perfeccionen los vínculos internacionales respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

#### Proposición

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990* hecho en Londres el día 30 de noviembre de 1990 y el *Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2000* hecho en Londres el día 15 de marzo del año 2000.

Atentamente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,  
Senador Ponente.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 261 DE 2002 SENADO

*por la cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.*

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2002

Doctor

JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA

Presidente

Honorables Senadores

Comisión Quinta

Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer

debate al Proyecto de ley número 261 de 2002 Senado, *por el cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino*, iniciativa presentada por los honorables Senadores José Jaime Nicholls y Guillermo Ocampo Ospina.

La importancia de crear un sistema nacional de ganado bovino no tiene dudas, en lo que respecta a darle facilidades a los controles fitosanitarios, a permitir una mejor organización genética de las diferentes razas, a dificultar el abigeato y a otorgarle fundamentos de registro y control a las exportaciones de bienes del sector. Con respecto al último aspecto hay que señalar que estos sistemas de identificación se han convertido en un requisito para poderle exportar a los países industrializados.

Sobre las afirmaciones anteriores hay coincidencia entre los ponentes, los ministerios de Agricultura y Hacienda, los cuales opinaron sobre el tema, y Fedegan, la organización de ganaderos que ha promovido se legisle al respecto.

La inquietud que motivó a los ponentes a darle ponencia negativa a este proyecto tuvo que ver con las observaciones que hizo el Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Roberto Junguito Bonnet, en carta al presidente del Congreso, doctor Luis Alfredo Ramos Botero, del 5 de septiembre de 2002, en los siguientes términos: “El artículo 4° del Proyecto crea la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación, seguimiento e información de Ganado Bovino”, con funciones de carácter consultivo y asesor del gobierno nacional, en la cual participa el Ministro de Agricultura o su delegado, y el Gerente del ICA, entre otros. Esta disposición altera la estructura de la Administración Nacional, sin contar con la iniciativa del Ejecutivo, necesaria para estos efectos, según lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política. En este sentido, tal medida vulnera la distribución nacional de competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Congreso de la República tiene facultades para establecer la estructura de la Administración Nacional, pero para ello debe contar con la iniciativa del Gobierno Nacional” Y luego de otras consideraciones de la Corte Constitucional desarrollando las afirmaciones anteriores, concluye el Ministro: “de acuerdo con lo expuesto este Ministerio considera que la disposición analizada, por no contar con la iniciativa gubernamental, resultaría inconstitucional”.

En atención a las anteriores consideraciones, y luego de reunión realizada entre los senadores ponentes y representantes de los ministerios de Agricultura y Hacienda, en la que se coincidió en la conveniencia de dejarle al gobierno la iniciativa en la presentación del proyecto en el futuro, solicitamos a los honorables Senadores que integran la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado, aprobar ponencia negativa del Proyecto de ley número 261 de 2002 Senado, *por el cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino*.

Atentamente,

Juan Gómez Martínez, Jorge Enrique Robledo Castillo, Senadores.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2002 SENADO

*por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.*

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2002

Doctor:

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 55 de 2002 Senado, *por el cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.*

Señor Presidente:

De la siguiente manera, rindo ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

Busca la presente iniciativa legislativa complementar el régimen jurídico actual contemplando una circunstancia de agravación punitiva para el delito de tráfico de moneda falsificada duplicando la pena en los casos en que la cuantía del ilícito supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y es que, la falsificación de moneda y su tráfico entraña como se manifestó en mi ponencia para primer debate, una agresión contra el imperio del Estado, un ataque a la industria y al comercio de nuestro país y atenta contra el Tesoro Público y la propiedad privada.

Así pues, la Comisión Primera del Senado tuvo a bien darle su aprobación en primer debate a este proyecto de ley, que tipifica como punible la comercialización de moneda falsificada, quedando acorde con las exigencias de la Comunidad Internacional respecto a la falsificación de moneda.

La Comisión Primera del Senado aprobó la siguiente proposición sustitutiva, que fue suscrita y presentada por el autor del proyecto de ley, honorable senador Héctor Heli Rojas y por el suscrito ponente:

“Artículo 1°. El artículo 274 del Código Penal quedará así:

Artículo 274. *Tráfico de moneda falsificada.* El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de tres (3) años a ocho (8) años.

La pena se duplicará y no habrá lugar a libertad provisional cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

En esta proposición sustitutiva se recoge el texto del proyecto original ampliando el tipo penal a la comercialización de moneda falsificada.

En consecuencia la Comisión Primera aprobó por unanimidad este texto sin ninguna clase de modificación.

Comparto el argumento de regular una agravación punitiva para el tráfico de moneda falsificada consistente en duplicar la pena cuando la cuantía del ilícito supere cien salarios mínimos legales mensuales vigente. La justificación es aún mayor desde el punto de vista de política criminal, tal como lo ha sustentado el autor en su exposición de motivos, cuando manifiesta que responde a dos razones fundamentales: “De una parte, a la influencia que tiene el tráfico de moneda falsificada en actividades colaterales que se nutren con ella, como el narcotráfico y el terrorismo. Uno de los frentes de lucha contra actividades terroristas es, sin lugar a dudas, el endurecimiento de las penas para los grandes traficantes de moneda falsificada”.

“De otra parte, el incremento de la pena para el tráfico de moneda falsificada hace aconsejable la detención preventiva en los casos en que existen pruebas firmes contra una persona investigada por este delito. La regla general de la excarcelación durante el proceso puede conservarse, por razones lógicas, respecto del tenedor de pequeñas cantidades de moneda falsificada, pero resulta incomprensible e inconveniente cuando se trata de traficantes de grandes sumas. En este último caso se facilitaría la actividad de las autoridades judiciales y de inteligencia al abrir la posibilidad de que los traficantes de grandes sumas de moneda falsificada sean privados de la libertad mientras se adelanta el proceso, siempre y cuando las pruebas sobre su posible responsabilidad así lo permitan”.

En razón a lo anterior solicito al honorable Senado dar segundo debate, al Proyecto de ley 55 de 2002, por el cual se reforma el artículo 274 del Código Penal Colombiano.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 55 DE 2002**

por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal Colombiano.

Artículo 1°. El artículo 274 del Código Penal quedará así:

Artículo 274. *Tráfico de moneda falsificada.* El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de tres (3) años a ocho (8) años.

La pena se duplicará y no habrá lugar a libertad provisional cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt,  
Senador ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2002**  
**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 274 del Código Penal quedará así:

Artículo 274. *Tráfico de moneda falsificada.* El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de tres (3) años a ocho (8) años y no habrá lugar a libertad provisional.

La pena se duplicará cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 55 de 2002, según consta en el Acta número 08, con fecha 3 de octubre de 2002.

Guillermo León Giraldo Gil,  
Secretario Comisión Primera.

**CONTENIDO**

Gaceta número 428 - Viernes 11 de octubre de 2002  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 98 de 2002 Senado, por la cual se reforma el artículo 33 del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. ....	1
Proyecto de ley número 99 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal y se dictan otras disposiciones. ....	5
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 04 de 2002 Senado, por la cual se agiliza y mejora el servicio de salud a los usuarios en las EPS y ARS. ....	8
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 06 de 2002 Senado, por la cual se establece el Programa Banco de Alimentos y Restaurantes del Pueblo en todo el territorio nacional. ....	9
Ponencia para primer debate 10 de 2002 Senado, por la cual se establece el salario mínimo profesional. ....	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 31 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). ....	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 hecho en Londres el día 30 de noviembre de 1990 y el “Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2000, hecho en Londres el día 15 de marzo del año 2000. ....	14
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 261 de 2002 Senado, por la cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino. ....	15
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 55 de 2002 Senado, por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal. ....	15